



JUZGADO VEINTE LABORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE CALI

Palacio de Justicia Pedro Elías Serrano Abadía de Cali, Piso 17.

j20lctocali@cendoj.ramajudicial.gov.co

INFORME SECRETARIAL: En la fecha informo al Señor Juez que el proceso de la referencia ha regresado del **Honorable Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali – Sala Laboral**, quien dispuso **REVOCAR** el Auto Interlocutorio No. 071 del 16 de febrero de 2022, proferida por este Despacho Sírvase proveer.

**HELYN STEFANNY CEREZO RENTERIA
SECRETARIA**

CIUDAD Y FECHA	Cali- Valle, Veinticuatro (24) de septiembre de dos mil veintidós (2022)
REFERENCIA	Expediente No. 76001-31-05-020-2021-00346-00
DEMANDANTE	COLFONDOS S.A. ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS
DEMANDADOS	COOPERATIVA DE TRABAJO ASOCIADO ESPECIALIZADA EN TRANSPORTE PROTECCIÓN EMPRESARIAL CTA.
ASUNTO	REVOCA AUTO

AUTO INTERLOCUTORIO No. 1660

Visto y evidenciado el informe secretarial que antecede, y en cumplimiento a lo ordenado por la Sala Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali, se hace necesario obedecer y cumplir lo dispuesto por el Superior Jerárquico. Por lo anterior, se procedió al estudio de la demanda presentada por **COLFONDOS S.A. ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS**, en contra de **COOPERATIVA DE TRABAJO ASOCIADO ESPECIALIZADA EN TRANSPORTE PROTECCIÓN EMPRESARIAL CTA.**, para el cobro de los aportes al sistema de seguridad social en pensiones.

Una vez efectuado el mismo se evidencia, que la misma cumple con los requisitos establecidos en el artículo **31 del C.P.T.S.S y la Ley 2213 de 2022**, por medio del cual se estableció la vigencia permanente del **Decreto 806 de 2020**, en consecuencia, se **LIBRARA MANDAMIENTO DE PAGO** a favor de **COLFONDOS S.A. ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS** y en

contra de **COOPERATIVA DE TRABAJO ASOCIADO ESPECIALIZADA EN TRANSPORTE PROTECCIÓN EMPRESARIAL CTA.**, por las sumas solicitadas.

De acuerdo al fundamento fáctico, el Despacho, para resolver, realiza las siguientes:

II. CONSIDERACIONES

El Juez Laboral es competente para conocer el asunto en virtud de lo normado por el numeral 5º, artículo 2º del C.P.T y la S.S., por lo que se pasará al estudio que corresponde para establecer si están reunidos los requisitos de exigibilidad del título, y de conformidad con ello, proceder a librar el mandamiento de pago impetrado o abstenerse de hacerlo, según resulte.

2.1 Aspectos generales

El artículo 100 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social establece que: *“será **exigible** ejecutivamente el cumplimiento de toda obligación originada en una relación de trabajo, **que conste en acto o documento que provenga del deudor o de su causante** o que emane de una decisión judicial o arbitral en firme.”*

Por su parte el artículo 422 del C.G.P aplicable por principio de integración normativa enseña: *“**pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles** que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante y constituyan plena prueba contra él...”. (Énfasis añadido)*

De acuerdo con las normas transcritas, son exigencias para el mérito ejecutivo de la obligación demandada:

1. Que la obligación sea expresa: Quiere decir que se encuentre debidamente determinada, especificada y manifiesta.

2. Que sea *clara*: Esto es, que sus elementos aparezcan inequívocamente señalados; tanto su objeto (crédito) como sus sujetos (acreedor y deudor).

3. Que sea *exigible*: Significa que únicamente es ejecutable la obligación pura y simple, o que habiendo estado sujeta a plazo o a condición suspensiva, se haya vencido aquel o cumplido esta.

No obstante, la obligación no necesariamente ha de estar contenida en un solo documento, sino que puede estar contenida en dos o más, siempre entre ellos se guarde la unidad jurídica, unidad que la doctrina ha denominado "título ejecutivo complejo". Ese es el caso del título ejecutivo para el cobro de los aportes parafiscales, el cual está conformado por distintos documentos que surgen del procedimiento de cobro persuasivo que debe adelantar la Administradora de Fondo de Pensiones previo a la acción ejecutiva.

2.2 Acciones de cobro de aportes parafiscales de la protección social

Tratándose de sumas adeudadas por los empleadores por concepto de aportes a los diferentes regímenes de seguridad social, el legislador dio a las entidades administradoras la facultad de adelantar las acciones de cobro, otorgando mérito ejecutivo a las liquidaciones a través de las cuales la respectiva administradora determina el valor adeudado – Art. 24 de la Ley 100 de 1993-. La concesión de tales atribuciones deviene de la importancia de los recursos que manejan dichas entidades, los que están destinados a la financiación del Sistema de Seguridad Social Integral para el cumplimiento de su objeto, que no es otro que garantizar los derechos irrenunciables de la persona y la comunidad, para obtener la calidad de vida acorde con la dignidad humana mediante la protección de las contingencias que la afectan.

Al respecto, el **artículo 24 de la ley 100 de 1993** señala:

"Art. 24. Corresponde a las entidades administradoras de los diferentes regímenes adelantar las acciones de cobro con motivo del incumplimiento de las obligaciones del empleador de

conformidad con la reglamentación que expida el gobierno Nacional. Para tal efecto, la liquidación mediante la cual la administradora determine el valor adeudado, prestara merito ejecutivo”.

Colofón de lo anterior, el título ejecutivo para el cobro de los aportes parafiscales está compuesto por: **(i)** la liquidación que presta mérito ejecutivo expedida por la Administradora de Pensiones y, **(ii)** las acciones persuasivas que implican requerir al deudor en determinados períodos de tiempo.

Ahora, dado que el requerimiento al empleador moroso junto con la liquidación de los aportes en mora, se convierte entonces en un requisito previo para acudir a la Jurisdicción Ordinaria laboral a efectos de constituir el título, de suerte que aquel debe ser debidamente tramitado, esto es, remitido a la dirección de notificación del empleador moroso y en los precisos términos estudiados.

Se cuenta entonces con que el primer requerimiento debe ser escrito, contener un resumen del periodo adeudado y, por supuesto, enviarse al empleador a la dirección de notificación registrada en el certificado de existencia y representación legal o en el reportado para el caso de personas naturales, en este punto, para acreditar el cumplimiento del envío la administradora deberá aportar la constancia de entrega y el cotejo de los documentos.

Revisados los documentos aportados con la demanda ejecutiva, se observa que **COLFONDOS S.A.**, el 06 de febrero de 2021, envió a la dirección física que figura para notificación judicial en el certificado de existencia y representación de la Cámara de Comercio, el requerimiento de cobro persuasivo a la empresa **COOPERATIVA DE TRABAJO ASOCIADO ESPECIALIZADA EN TRANSPORTE PROTECCIÓN EMPRESARIAL CTA**, adjuntando relación de los periodos en mora por el incumplimiento en el pago de los aportes obligatorios con corte al mes de enero de 2021.¹ En la liquidación se observa

¹ Folios 49-97 del 04Anexos del expediente digital.

que el capital adeudado corresponde a la suma de seiscientos veintiséis millones cuatrocientos diecinueve mil un pesos (\$626.419.001).

Ahora, las normas antes transcritas que regulan el asunto objeto de litis, y son de obligatorio cumplimiento - párrafo 1º del artículo 178 de la Ley 1607 de 2012- son claras al establecer que las Administradoras del sistema, en este caso **COLFONDOS S.A.**, efectuó la liquidación de lo adeudado que constituye el título ejecutivo -artículo 11-, e inicio, las acciones de cobro persuasivo -artículo 12-.

Bajo ese orden de ideas, en el caso sub examine la parte ejecutante realizó la liquidación de las cuotas obligatorias de pensión de los trabajadores de la sociedad ejecutada y efectuó el requerimiento de la liquidación de los aportes adeudados por la empresa **COOPERATIVA DE TRABAJO ASOCIADO ESPECIALIZADA EN TRANSPORTE PROTECCIÓN EMPRESARIAL CTA.** Aunado a lo anterior, encuentra el Despacho que el documento que se denominó como título ejecutivo anexo a la demanda fue elaborado el 02 de septiembre de 2021,² luego entonces, se deduce razonablemente que, la suma reclamada se convierte en una suma clara, expresa y exigible y se procederá a librar el mandamiento de pago.

En consecuencia, se;

III. RESUELVE:

PRIMERO: OBEDECER Y CUMPLIR, lo resuelto por el **HONORABLE TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI – SALA LABORAL** que dispuso **REVOCAR** el Auto Interlocutorio No. 071 del 16 de febrero de 2022, proferida por este Despacho Judicial.

SEGUNDO: REVOCAR el Auto Interlocutorio No. No. 071 del 16 de febrero de 2022, y en su lugar:

² Folios 1-48 del 04Anexos del expediente digital.

LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO en contra de la empresa **COOPERATIVA DE TRABAJO ASOCIADO ESPECIALIZADA EN TRANSPORTE PROTECCIÓN EMPRESARIAL CTA** identificada con NIT 805.023.417, representada legalmente por quien haga sus veces al momento de la notificación, y a favor de **COLFONDOS S.A. ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS**, identificada con NIT 800.149.496-2, por las siguientes sumas de dinero:

- La suma de **SEISCIENTOS VEINTISÉIS MILLONES CUATROCIENTOS DIECINUEVE MIL UN PESOS (\$626.419.001)** por concepto de capital de la obligación a cargo del empleador por los aportes en Pensión Obligatoria.
- Por de los intereses moratorios causados sobre el capital, desde su exigibilidad hasta que se haga efectivo el pago total de la obligación, a la tasa máxima legal vigente.

TERCERO: Sobre las costas y agencia en derecho se proveerá en su debida oportunidad procesal.

CUARTO: ORDENAR a la ejecutada, la **COOPERATIVA DE TRABAJO ASOCIADO ESPECIALIZADA EN TRANSPORTE PROTECCIÓN EMPRESARIAL CTA** identificada con NIT 805.023.417, que, dentro de los cinco (05) días siguientes a la notificación de esta providencia, pague a la entidad demandante las sumas de dineros correspondientes al capital e intereses por los cuales aquí se le ejecuta (artículo 431 del C.G.P.).

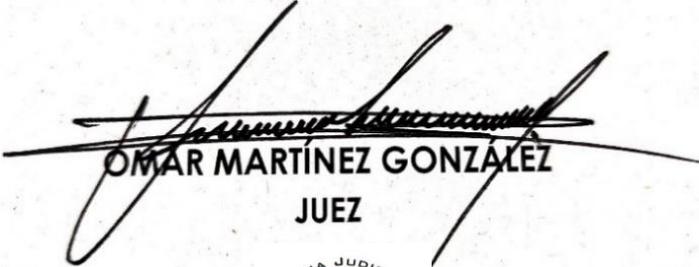
QUINTO: HÁGASELE saber a la ejecutada, la **COOPERATIVA DE TRABAJO ASOCIADO ESPECIALIZADA EN TRANSPORTE PROTECCIÓN EMPRESARIAL CTA** identificada con NIT 805.023.417, que cuenta con diez (10) días para proponer las excepciones que a bien tenga, término que corre simultáneamente con el que tiene para dar cumplimiento a lo ordenado en el numeral que antecede (artículo 442 ibídem).

SEXTO: LÍBRENSE, por Secretaría, los oficios correspondientes a cada una de las entidades señaladas, dejando en ellos expresa constancia del límite indicado.

SEPTIMO: RECONOCER PERSONERIA adjetiva a la profesional del derecho doctora **MONICA ALEJANDRA QUICENO RAMIREZ**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 31.924.065 y portador de la T.P 57.070 del Consejo Superior de la Judicatura, para que actúe como apoderado Judicial de la **COLFONDOS S.A. ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS** en los términos del Poder que le fue conferido.

OCTAVO: NOTIFÍQUESE en la forma dispuesta en los artículos 100 y siguientes del Código Procesal del Trabajo y la Seguridad Social, en concordancia y por remisión, con los artículos 430 y siguientes del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE.


OMAR MARTÍNEZ GONZÁLEZ
JUEZ



Juzgado 20 Laboral del Circuito de Cali

Santiago de Cali, 25 de Noviembre de 2022

En **Estado No.096** se notifica a las partes la presente providencia.



HELYN STEFANNY CEREZO RENTERIA
SECRETARIA